

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

RAD11001310300420210015900

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D. C.
ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

I.-ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha diez (10) de mayo de 2021, notificado por estado del once (11) de mayo de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Señala el apoderado inconforme que frente a la inexistencia de los títulos valores por la ausencia de la firma del creador, debe decirse que el inciso 2º artículo 621 del Código Mercantil establece que “La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”, y que , tal y como lo prevé el artículo 826 ibidem, “Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”. De ahí, que el sello pre impreso impuesto por la entidad demandada en los documentos base de la ejecución conducen a su identidad como creador, pues contiene su nombre e identificación, de tal forma que se indica la persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto, esto es, la expedición de las facturas.

Agrega que la norma comercial y la jurisprudencia han reiterado que la firma puede ser suplida por cualquier acto personal que brinde certeza de la expedición y asentamiento del documento. En sentencia del 15 de diciembre de 2004 la Corte Suprema De Justicia señaló que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico “o en cualquier otro acto

público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica". Al respecto, a su turno, también se ha indicado que la firma del creador del título también puede ser representada a través de un símbolo, una contraseña o cualquier signo distintivo que representen a la persona ejecutante, y que permiten darle autenticidad como creadoras de ellas, certidumbre avalada por la conducta procesal y extraprocesal de la acreedora, con los actos positivos que ejecutó para exhibirlas y demandar su cobro.

De manera que, en el presente asunto, con la rúbrica incorporada en cada uno de los títulos, en la papelería del Hospital Manuel Uribe Ángel y la exhibición de la factura para su cobro ejecutivo, en suma, son hechos positivos que permiten concluir la certeza del emisor en la venta y cobro de los servicios prestados por el emisor del título, cumpliendo así con los requisitos señalados en los artículos 621 y 772 del estatuto comercial. Es así como la acreditación de la firma del creador del título, es decir, del Hospital Manuel Uribe Ángel, se observa que en cada uno de los títulos viene incorporada la firma del encargado de expedirla, sumado a la distintividad del nombre y el documento de identidad que suplen los requisitos del 621 del C. Co a la luz del 826 ejusdem.

Por lo anterior solicita se revoque el auto que negó el mandamiento de pago, en caso de revocar se conceda el recurso de apelación.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra establecido en la ley para que el mismo despacho que profirió una providencia pueda revocarla o reformarla en caso de haber incurrido involuntariamente en yerro de alguna naturaleza y revisando el asunto que ocupa la atención del Despacho no se encuentra que se haya incurrido en la irregularidad que aduce el recurrente como pasa a explicarse.

Para que una factura cambiaria de compraventa se constituya como título valor debe allegarse en original y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 774 del C. Co., y si bien las facturas que fueron arrimadas con el legajo son las originales, no es menos cierto que como se indicó en el auto objeto de censura, carecen de la firma de quien los crea, es decir su emisor, requisito que deben cumplir todos estos documentos, conforme lo dispone el numeral 2º del art. 621 del C de Co.

Al realizar de nuevo el examen de estos solo se observa un sello pre impreso que corresponde al hospital demandante en algunos documentos anexos, mas no están impuestos en el cuerpo de las facturas mismas por lo que no compensa las exigencias de la norma citada, con el simple sello que en las facturas se impuso.

En cuanto a la firma del creador las exigencias del artículo 621.2 del Código de Comercio de manera concordante con el artículo 826 ibidem,

para precisar que *"Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal"*.

Cuando se trata de personas jurídicas, como es el caso, se entiende que la palabra firma significa señal o figura que se emplea en la escritura y en la imprenta, como razón social o empresa e incluso como sello, según lo define la vigésimo segunda edición del diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.

No se observa en los documentos base de la ejecución firma atribuible a funcionario de la entidad demandante o sello impuesto en su lugar que establezca el cumplimiento del mentado requisito pues si bien el algunos ellos se observa una estampada lo está pero en el espacio que corresponde a su aceptación, mas no en la del creador o emisor.

Por lo anterior y que los documentos allegados con la demanda no cumplen con los requisitos que establece el art. 422 del C.G.P., el auto objeto de censura a de mantenerse incólume.

Finalmente, en cuanto al recurso subsidiario de Apelación el mismo será concedido, en el efecto suspensivo.

En virtud de lo anterior este despacho del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

1º. - MANTENER la decisión adoptada mediante auto calendaro 10 de mayo de 2021.

2º. - CONCEDER el recurso de

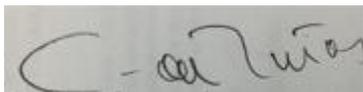
APELACIÓN en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad –Sala Civil –.

Permanezca el expediente en secretaria para los fines de que trata el art. 322 del C.G.P.

Vencido el término indicado en el artículo anterior, digitalícese y remítase el expediente.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 66
Hoy, 15 de junio de 2021
La sria.



NUBIA TORRES PINEDA PEÑA

YRP. -